

ANÁLISIS DE LA INCORPORACIÓN DE LA CATEGORÍA VÍCTIMA EN EL INSTRUMENTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL: LEY DE JUSTICIA Y PAZ (LEY 975 DE 2005)

JUAN GONZALO HENAO H.¹
Institución Universitaria de Envigado
jghenao@correo.iue.edu.co.

DIEGO LEÓN MUÑOZ Z.²
Institución Universitaria de Envigado
dlmunoz@correo.iue.edu.co

Resumen: Este artículo de investigación responde a un proceso de investigación sociojurídica cuyo objetivo fue *analizar críticamente la incorporación de la categoría víctima en el instrumento de Justicia Transicional: Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005, incorporando las modificaciones hechas por la Ley 1592 de 2012)*. Como resultado se destaca que: la Ley de Justicia y Paz un instrumento de Justicia Transicional, cuya definición de víctima se ajusta al derecho internacional, pero su puesta en práctica evidencia deficiencias, en cuanto a garantizar los derechos de Verdad, Justicia y Reparación Integral, y garantías de No Repetición de las víctimas.

Palabras claves: *Justicia Transicional, Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz, Víctimas.*

Abstract: This research article responds to a process of sociojuridical investigation whose objective was to *critically analyze the incorporation of the victim category in the Transitional Justice instrument: Law of Justice and Peace (Law 975 of 2005, incorporating the modifications made by Law 1592 of 2012)*. As a result, it is highlighted that: the Justice and Peace Law is an instrument of Transitional Justice, whose definition of victim conforms to international law, but its implementation shows deficiencies, in terms of guaranteeing the rights of Truth, Justice and Comprehensive Reparation, and guarantees of No Repetition of the victims.

Key words: *Transitional Justice, Law 975 of 2005, Justice and Peace Law, Victims.*

1. Ingeniero en Productividad y Calidad, Especialista en Gerencia Integral del Politécnico Colombiano “Jaime Isaza Cadavid”, actualmente estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado, aspirante al título de abogado.

2. Médico Cirujano de la Universidad de Antioquia, Especialista en Gerencia de la Calidad y Auditoría en Salud de la Universidad Cooperativa de Colombia, Profesor de cátedra en la especialización en gerencia de la calidad y auditoría en salud de la Universidad Cooperativa de Colombia, actualmente estudiante de Derecho de la Institución Universitaria de Envigado, aspirante al título de abogado.

Introducción

Este artículo de investigación responde al trabajo de investigación documental sociojurídico titulado: Análisis de la incorporación de la categoría víctima en el instrumento de Justicia Transicional: Ley de Justicia y Paz. El mismo, tuvo como objetivo analizar críticamente cómo fue la incorporación de la categoría víctima en el instrumento de Justicia Transicional: Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012) (en adelante LJP). Y tuvo como objetivos específicos, Identificar los elementos que configuran la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005) como un mecanismo de Justicia Transicional, describir los elementos esenciales de la categoría víctima en la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), y finalmente identificar las garantías que se han brindado a las víctimas a través de Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005).

Lo que se quiso evidenciar a través del trabajo de investigación fue “la enorme magnitud, ferocidad y degradación de la guerra librada, y las graves consecuencias e impactos sobre la población civil” (Grupo de Memoria Histórica, 2013, pág. 19) que el conflicto armado ha generado, y que los que mayormente han experimentado los diversos tipos de violencia han sido los campesinos y las poblaciones más vulnerables y aisladas.

Una de las principales razones que justificaron el trabajo de investigación, es que si bien, el conflicto armado en Colombia ha persistido, se adoptaron una serie de mecanismos de JT en los cuales, por lo menos en la norma, se ha asumido la centralidad de la víctima. Es por esto que muchos de los trabajos sobre tratamiento de las víctimas en los procesos de JT, constituyen un aporte para una construcción de paz, pues por medio de ellos es posible reconocer, entender y

valorar el alcance de las garantías de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición que se dan a las víctimas.

Consideramos entonces, que el análisis sociojurídico realizado de la LJP fue pertinente, puesto que, puede constituir un aporte para la construcción de una mirada comprensiva sobre los mencionados procesos de JT, en los que se resalte verdaderamente el papel central de las víctimas.

Desde el punto de vista jurídico, la comprensión de la implementación de La LJP es relevante, pues, la incorporación de la categoría víctima a la normativa colombiana supone la armonización de este cuerpo normativo a los distintos tratados y convenciones suscritos por Colombia, por medio de los que se ejecutaron sanciones sobre violaciones graves a los DDHH y crímenes cometidos contra la población en el marco del conflicto armado, circunstancia que lo hace bastante interesante, pues, la correcta adopción de esta categoría supone un reto para la jurisprudencia colombiana.

Asimismo el trabajo de investigación fue pertinente puesto que buscó ampliar el conocimiento sobre la LJP, una normativa a partir de la cual se incidió positivamente en dos factores fundamentales; por un lado, dar algún reconocimiento a las víctimas, lo que constituye un paso fundamental para alcanzar los esfuerzos de paz; aunque los alcances de este reconocimiento son justo uno de los puntos que se analizó en el trabajo de investigación, es claro que producto de las negociaciones entre los paramilitares y el gobierno se avanzó en la comprensión de la situación y las formas de victimización que sufrió la población colombiana en el contexto del conflicto con los paramilitares.

Métodos

El trabajo de investigación sociojurídico del que es resultado este artículo, se configuró como una propuesta investigativa de tipo documental con enfoque cualitativo, que a través de su desarrollo describió y analizó críticamente el tema objeto del estudio por medio de la pregunta: ¿Cómo fue la incorporación de la categoría víctima en el instrumento de Justicia Transicional: Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005)?

La estrategia metodológica que se propuso para ese ejercicio investigativo fue eminentemente de análisis documental, que según Pinto Molina (1992, p. 89) es “el complejo de operaciones que afectan al contenido y a la forma de los documentos originales, para transformarlos en otros documentos representativos de aquellos, que facilitan al usuario su identificación precisa, su recuperación y su difusión” (citado por Peña & Pirela, 2007, p. 59). Esta técnica, en principio, supuso la construcción de un marco referencial que nos permitió construir categorías fuertes de comprensión de la temática abordada, así como disponer de conceptos fundamentados con los cuales dar cumplimiento a los objetivos planteados. Para esto fue necesario hacer una “una revisión previa de los estudios anteriores y de literatura relacionada que permitió establecer que se ha dicho sobre el tema propuesto, desde que punto de vista y con qué resultados” (Galeano, 2004, pág. 116).

En esa primera etapa se realizó un ejercicio de revisión de la literatura que buscó detectar, fichar, clasificar, y analizar la bibliografía y documentación con la finalidad de aportar al cumplimiento de los objetivos. Un aspecto clave que se tuvo en cuenta en el diseño metodológico y que coadyuvó a delimitar el tema del trabajo fueron las fuentes con las cuales se alimentó la reflexión, este aspecto, a su vez estuvo en estrecha relación

con las limitaciones temporales y los alcances de un trabajo monográfico, de esta forma, las fuentes primarias fueron la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, producto del acuerdo del gobierno con las AUC; así mismo, fuentes documentales tales como: libros, reportes de investigación, tesis de maestría y doctorado, artículos de revistas indexadas, y en general, documentación sustentada en investigaciones y demás fuentes con validez científica, que abortan la temática del tratamiento de las víctimas en los diferentes instrumentos jurídicos de JT, y otros documentos que nos permitan dar cumplimiento a los objetivos planteados. Y con el propósito de filtrar los contenidos más asertivos y fundamentados para el desarrollo del trabajo se usaron diversas bases de datos académicas en red, entre las que se contó con: Google Académico, Dialnet, la Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal (Redalyc), Biblioteca Científica Electrónica en Línea (SciELO), World Wide Science, JURN, Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal (Latindex), asimismo se hizo uso de ubicaciones físicas como bibliotecas y librerías, entre otros.

Los resultados de esa primera etapa, dieron cumplimiento al primer y tercer objetivo específico, que se consignaron en el capítulo: *Ley de Justicia y Paz un mecanismo de Justicia Transicional*, y en el capítulo: *Garantías para las víctimas en la Ley de Justicia y Paz*, respectivamente.

Luego de esa primera etapa, fue necesario describir los elementos esenciales del concepto víctima en la LJP (Ley 975 de 2005 con sus modificaciones producto de la promulgación de la Ley 1592 2012): esto se realizó a través de una técnica de análisis de contenido, que es una técnica de ámbito des-

criptivo por medio de la que fue posible “descubrir los componentes básicos de un fenómeno determinado extrayéndolos de un contenido dado” (López, 2002, p. 168); asimismo se puede definir como:

La operación, o conjunto de operaciones, tendentes a representar el contenido de un documento bajo una forma diferente de la suya original a fin de facilitar su consulta o localización en un estudio ulterior (...). El análisis documental se hace principalmente por clasificación e indexación temática, el análisis categorial temático es una entre varias técnicas de análisis de contenido (...), el

objetivo del análisis documental es la representación condensada de la información para su almacenamiento y consulta (...) (Abela, 2002, pág. 9).

Por medio de las técnicas de análisis documental, se realizó un análisis categorial temático que nos indicó con precisión de qué forma se presentó la categoría víctima en la LJP (Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 2012). El resultado de este apartado dio cumplimiento al segundo objetivo específico, que fue consignado en el capítulo *La categoría víctima en la Ley de Justicia y Paz*.

Ley de Justicia y Paz un mecanismo de Justicia Transicional

Dimensiones conceptuales de la Justicia Transicional

Desde el punto de vista teórico, el concepto de JT no es sencillo de definir, puesto que no existe una única estructura conceptual a partir de la cual se pueda establecer una definición taxativa del concepto, sino que sobre el mismo existen diversas visiones que establecen determinadas características que debe cumplir un modelo de justicia para configurarse como una herramienta JT.

En términos generales, la JT es un mecanismo especial que se aplica en contextos en que “la judicialización total y el castigo proporcionado resultan impensables de cara a una negociación de paz en la cual la lógica es que las partes hagan concesiones mutuas” (Uprimny, Sánchez, & Sánchez, 2014, p. 101), a su vez, busca teniendo la Verdad como eje, responder “al deber ético del Estado de garantizar la paz social durante y después de situaciones de violación sistemática de los derechos humanos por parte de grupos al margen de la ley o de agentes estatales” (León, Rosero & Salamanca, 2018, p. 50), y buscando mediante un régi-

men de transición superar las situaciones de conflicto y lograr la reconciliación en sociedades que apuestan por la paz. Asimismo, se configura a partir de un

...conjunto de teorías y prácticas derivadas de los procesos políticos por medio de los cuales las sociedades tratan de ajustar cuentas con un pasado de atrocidad e impunidad, y hacen justicia a las víctimas de dictaduras, guerras civiles y otras crisis de amplio espectro o larga duración, con el propósito de avanzar o retornar a la normalidad democrática (Villa, 2007, pág. 1).

El desafío fundamental a que se enfrenta hoy la Justicia Transicional consiste en encontrar un equilibrio razonable entre las exigencias contrapuestas de la justicia y de la paz, entre el deber de castigar el crimen impune y honrar a sus víctimas, y el deber de reconciliar a los antiguos adversarios políticos. (Villa, 2007, pág. 2)

Lo que se pone en cuestión aquí es la capacidad del Estado para resolver la tensión existente entre el deber del Estado para perseguir y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos, y la posibilidad de ga-

rantizar el pleno cumplimiento de los derechos de las víctimas. De ahí que los instrumentos jurídicos con los cuales se intenta superar estas situaciones de transición sean instrumentos con capacidades excepcionales, que les permitan enfrentar estas situaciones de transición sin que reine la impunidad.

La Organización de Naciones Unidas, por su parte, a partir de su larga experiencia de intervención en conflictos armados, dictaduras y otros tipos de regímenes y situaciones de conflicto, plantea una definición de la JT según la cual ésta se configura como:

Toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación (ONU, 2014, pág. 5)

De esta forma, los instrumentos de JT, según lo planteado por las Naciones Unidas, deben fundamentarse en torno a cuatro principios fundamentales armonizados con las normas internacionales: el primero, es la obligación del Estado de investigar y procesar los autores de violaciones de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario (DHI); el segundo, garantizar el derecho que tienen las víctimas y la sociedad a conocer la verdad sobre los abusos cometidos en el pasado; el tercero, garantizar el derecho de las víctimas de tales violaciones a sus derechos

humanos a recibir una reparación integral; y el cuarto principio se refiere a la obligación que tiene el Estado de garantizar que dichas violaciones y abusos no se produzcan de nuevo (ONU, 2014, pág. 5). De ahí que se afirme que los procesos de JT deben tener unos compromisos fundamentales en torno a garantizar Verdad, Justicia, Reparación y garantías de No Repetición.

Lo que se hace evidente en este punto, es que la JT nace con la vocación de propiciar los elementos necesarios para la reconciliación social, sanar las heridas dejadas por un pasado de violencia, y facilitar los instrumentos para superar las condiciones de un conflicto que se hubiese tornado en una confrontación bélica. Así pues, “la justicia transicional contribuye a la superación del conflicto en la medida en que se logre conciliar las exigencias de justicia, verdad y reparación en un horizonte de reconciliación y de sostenibilidad de los acuerdos de paz o de consolidación democrática” (Cuervo, Gómez & Arenas, 2007, pág. 15).

La Organización de Naciones Unidas es uno de los organismos de carácter internacional que más ha incidido en los procesos de JT, a partir de su influencia ha propiciado que se llegue a un cierto consenso sobre los principios que deben seguir los procesos de JT, según sus planteamientos estos son: (Ver Tabla 1).

Tabla 1 Principios de la Justicia Transicional

Nº	Principio	Garantía
1	La obligación del Estado de investigar y procesar a los presuntos autores de violaciones graves de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluida la violencia sexual, y de castigar a los culpables	Justicia
2	El derecho a conocer la verdad sobre los abusos del pasado y la suerte que han corrido las personas desaparecidas	Verdad
3	El derecho de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos	Reparación

	y del derecho internacional humanitario a obtener reparación	
4	La obligación del Estado de impedir, mediante la adopción de distintas medidas, que tales atrocidades vuelvan a producirse en el futuro	No Repetición

Fuente: Elaboración propia a partir de Naciones Unidas (2014), pág. 5

¿Ley de Justicia y Paz como mecanismo de Justicia Transicional?

En Colombia el concepto de JT empezó a utilizarse a propósito de la definición de un marco normativo que reglamentara el proceso de reincorporación a la vida civil de las AUC, en este contexto fue entendida como la serie de instrumentos jurídicos “que buscan garantizar un balance entre los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, con aquellas medidas que tienen como objetivo hacer posible la terminación del conflicto armado y el tránsito hacia una paz duradera” (Sánchez, 2013, p. 7). De ahí que sea la LJP el primer mecanismo de este tipo implementado en Colombia.

Antes de entrar en el análisis del articulado del texto de ley, es necesario establecer que la LJP tiene una limitación fundamental para configurarse como un instrumento de JT, que limita de forma determinante sus alcances en el marco de los instrumentos jurídicos de este tipo, esta limitación es que la LJP no se ajusta en estricto sentido a los parámetros de los instrumentos transicionales; por dos razones fundamentales; la primera, el contexto sociopolítico de su implementación no fue el de una transición hacia la paz, ya que sólo se negoció con un actor armado y que esencialmente el conflicto armado en el país continuó; y la segunda,

que el conflicto armado colombiano tiene una serie de características complejas a través de las cuales evidencia su alta capacidad de transformación y de persistencia, que lo configura como uno de los conflictos internos de más larga duración en el planeta.

La Ley 975 del 2005, es el instrumento central del marco jurídico de las negociaciones de paz entre el gobierno nacional y los grupos paramilitares, principalmente de las AUC, la pretensión de este instrumento jurídico fue lograr un equilibrio entre las exigencias de Justicia y Paz. La vía para alcanzar este objetivo se dio a través de conceder generosos beneficios penales a los actores armados (paramilitares y guerrillas) que decidieran incorporarse en el proceso de desmovilización. Pero estos beneficios penales sólo serían concedidos a cambio de declaraciones en las que los actores armados reconocieran los derechos de las víctimas a la Verdad, la Justicia, la Reparación y la garantía de No Repetición.

En un primer momento, la LJP demostró no tener capacidad suficiente para brindar las garantías de derechos de las víctimas, por cuanto en el año 2012 se promulgó la Ley 1592 de 2012 con el objetivo reformar la Ley 975, y de articularla con la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia profundizar las capacidades de la LJP de dar garantías a las víctimas. De ahí que, para los objetivos de

este análisis, será necesario analizar la versión reformada y no el texto original de 2005.

El texto de ley cuenta con algunos artículos que la configuran como un instrumento de JT pues incorporan en su contenido elementos constitutivos de la definición de este instrumento jurídico, entre ellos es necesario destacar:

El Artículo 1° de la LJP manifiesta claramente la pretensión del instrumento jurídico, cuando afirma que

...la presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. (Ley 975, 2005)

Partiendo de esto la LJP, por lo menos en sus propósitos, se corresponde con los objetivos de los instrumentos de JT, pues intenta configurarse como un instrumento normativo a través del cual se encuentre un balance razonable entre las pretensiones de Justicia y de Paz, al afirmar que el camino para la reincorporación de los miembros de grupos armados se encuentra a través del reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas a la Verdad, la Justicia y la Reparación.

En este mismo sentido el Artículo 2° modificado por la Ley 1592 afirma que:

La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional aplicando criterios de priorización en la

investigación y el juzgamiento de esas conductas. (Ley 975, 2005)

De nuevo, por lo menos en sus propósitos, la LJP se configura como un instrumento de JT, por cuanto en lo contenido en su Artículo 2° se afirma que dicha ley opera en el contexto de un proceso de desmovilización, o de transición a la vida civil de personas vinculadas a grupos armados y que manifiestan contribuir a la reconciliación nacional bajo los parámetros que la ley permite.

Por su parte el Artículo 3° establece que podrá haber beneficios de penas alternativas para los integrantes de estructuras armadas que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización” (Ley 975, 2005). Dicha pena, según lo contenido en el Artículo 29 “consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años” (Ley 975, 2005). Estos artículos son fundamentales en la configuración de la LJP como un instrumento de JT y con el propósito de encontrar un balance entre sus pretensiones, puesto que el beneficio del establecimiento de penas alternativas es el camino razonable a través del cual los actores violentos encuentran incentivos para contribuir a garantizar los derechos de las víctimas.

El Artículo 4° de la LJP contiene dos elementos fundamentales que aportan al carácter transicional del instrumento jurídico; por un lado establece la centralidad de la víctima dentro de todo el proceso de desmovilización de los grupos armados al margen de la ley; y por otro lado, establece que los alzados en armas deben tener siempre en cuenta el interés de las víctimas, su derecho a la Verdad, la Justicia y la Reparación.

Los Artículos 6°, 7° y 8° establecen tres elementos que taxativamente ubican la LJP

en el contexto de los instrumentos jurídicos de carácter transicional, esto son el derecho a la Justicia, a la Verdad y a la Reparación.

El Artículo 6°, modificado por la Ley 1592, afirma que las víctimas tienen derecho a la Verdad, la Justicia y la Reparación Integral y que la definición de cada uno de estos derechos está desarrollada en la Ley 1448 de 2011, antes de ser reformada la LJP establecía el derecho a la justicia en su Artículo 6°, en consecuencia la definición de Justicia para efectos de la Ley 975, corresponde al Artículo 24° de la Ley 1448, según éste, el derecho a la Justicia se define como:

El deber del Estado de adelantar una investigación efectiva que conduzca al esclarecimiento de las violaciones (...), la identificación de los responsables y su respectiva sanción. Las víctimas tendrán acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contempladas en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia sin perjuicio del ejercicio del derecho de acceso a la justicia (Ley 1448, 2011)

En el Artículo 7° se establecía la garantía del derecho a la Verdad, pero, por los elementos anteriores esta garantía corresponde al Artículo 23° de la Ley 1448, en este artículo se define que:

...Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones (...), Y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas.

El Estado debe garantizar el derecho de acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de la información confidencial. (Ley 1448, 2011)

Por su parte el Artículo 10° de la Ley 1592 modifica el Artículo 15° de la Ley 975, por efecto de la modificación, lo contenido en la 975 con respecto al esclarecimiento de la Verdad, queda establecido así:

Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macro-criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se pueda develar los contextos, las causas y los motivos del mismo (...). En todo caso, se garantizará el derecho de defensa de los procesados y la participación efectiva de las víctimas.

La información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tenida en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Con la colaboración de los desmovilizados, la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos. (Ley 975 de 2005)

Y el Artículo 8° establecía la garantía del derecho a la Reparación, al igual que los artículos anteriores modificadas por la Ley 1592, la reparación integral queda definida por la Ley 1448, en esta se afirma en su Artículo 25° que:

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones (...). La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante. (Ley 1448 de 2011)

El Artículo 9° de la LJP define uno de los elementos centrales de los instrumentos jurídicos de transicionalidad, en este se define la desmovilización como “el acto individual o colectivo de dejar las armas y abandonar el grupo armado organizado al margen de la ley, realizado ante autoridad competente” (Ley 975, 2005). Este factor es determinante, puesto que es sólo a través de la dejación de las armas que los actores armados contribuirán de forma efectiva al anhelo de superar las situaciones del conflicto armado y alcanzar la paz y la reconciliación.

Los artículos 42 a 48 establecen las garantías de los derechos de las víctimas a la reparación. En el Artículo 42 se establece que: “Los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados (...) tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueron condenados” (Ley 975, 2005). De la misma forma establece que en la circunstancia de no poderse individualizar el sujeto activo, es decir el victimario, que perpetró la conducta punible, el Tribunal encargado “ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación” (Ley 975, 2005) en beneficio de las víctimas.

En el Artículo 44°, modificado por la Ley 1592, se hacen precisiones sobre la definición de Reparación de las víctimas y estab-

lecen los actos de contribución a la Reparación Integral, entre los cuales se encuentran:

...la declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y las personas vinculadas con ella; el reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles; la participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto; la colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas de los que tenga conocimiento; llevar a cabo acciones de servicio social. (Ley 1592 de 2012)

En sus El Artículo 47 define la rehabilitación y establece que ésta, deberá incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes en primer grado de consanguinidad.

Por su parte el Artículo 48 define las medidas de satisfacción y establece las garantías de no repetición, las cuales según el texto de ley, deberán incluir procesos de “verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad” (Ley 1592, 2012). Todos estos componentes que se corresponden con los principios y con las definiciones de la JT.

Entre otras garantías de satisfacción que se establecen en este artículo, se destaca que en el contenido de la decisión judicial es necesario que se “restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y las de sus parientes” (Ley 975, 2005), asimismo, que el imputado se disculpe, como también se afirma en el Artículo 45, incluyendo en sus

descargos el “reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas, la declaración pública de arrepentimiento, la solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetir tales conductas punibles” (Ley 975, 2005).

Lo contenido en los artículos anteriormente citados, es fundamental en los instrumentos jurídicos transicionales, dado que sin el establecimiento de derechos que garanticen la

reparación multidimensional de las víctimas, éstas estarían vulneradas en sus derechos, con lo cual no podría darse un proceso de reconciliación nacional en el cual se encontrará un balance entre la pretensión de Justicia y de Paz; es decir, no podría configurarse dicho instrumento jurídico como un instrumento de JT que verdaderamente garantizará los derechos de las víctimas a la Verdad, la Justicia, la Reparación y la garantía de No Repetición.

La categoría víctima en la Ley de Justicia y Paz

La categoría víctima

El Derecho Internacional define a la víctima como la parte lesionada, es decir, el sujeto “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto” (CIDH citado por Tinta, 2006, pág. 161). A partir de estos elementos, se asumió en función de los objetivos del trabajo de investigación que la categoría de víctima más adecuada es la que surge en el contexto del derecho internacional, así pues adoptamos la definición consignada en la resolución 40/34 de 1985 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que define la categoría como:

Personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales (...), En la expresión víctimas se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa. (ONU, 1985).

Lo que determina nuestro interés en esta definición es la incorporación de las múltiples dimensiones del daño a las que pueden estar expuestas las víctimas. El daño infringido

puede manifestarse en el orden material, inmaterial, psicológico, simbólico, económico, en las garantías de los derechos, entre otros, y además puede ser experimentado por la víctima en su propio cuerpo o puede ser infringido a través de sus familiares y allegados.

Características de la categoría víctima en la Ley de Justicia y Paz

El artículo 1° de la LJP manifiesta que el objeto de la ley es “el de facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva de miembros de grupos armados al margen de la ley” (Ley 975 de 2005). Esto con la finalidad, como lo manifiesta en su título, de contribuir de manera efectiva la consecución de la paz nacional. Lo que es evidente en los contenidos iniciales del texto de la ley, es que por medio de esta ley, se establece una relación de correspondencia entre víctimas y victimarios; en estricto sentido, esta relación permite la reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados en tanto que éstos contribuyan de manera efectiva a garantizar a las víctimas “los derechos a la Verdad, Justicia y Reparación” (Ley 975 de 2005).

En este mismo artículo la ley establece una definición del grupo armado organizado,

según la cual se entiende que éstas, son organizaciones “al margen de la ley, [grupos] de guerrilla o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones” (Ley 975, 2005).

Un elemento de análisis que es necesario resaltar, aunque pudiera parecer un detalle menor, es que el texto de ley define la naturaleza del victimario en su artículo 1°, mientras que posterga para el artículo 5° la definición de la víctima, aunque éste pudiera parecer un detalle insignificante, a partir de él se puede inferir que el victimario tiene una posición privilegiada, mientras que a la víctima se la relega a una posición secundaria. Esta interpretación sobre las formas discursivas por las cuales se manifiesta el texto legal va en contravía de los principios de los instrumentos de JT, puesto que ellos deben caracterizarse por ubicar la víctima como protagonista y porque sus intereses deben ser elemento de primer orden.

Como se afirmó antes, el en artículo 5° de la LJP se define la categoría víctima, este artículo fue modificado por la Ley 1592 de 2012, consecuentemente con esta modificación, la víctima es entendida a partir de cuatro dimensiones que delimitan la categoría y que se manifiestan en el contenido de la definición.

La primera de las dimensiones a partir de las cuales se caracteriza la definición de víctima, es la referente al daño causado por el victimario, en este sentido la definición estableció que:

Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida fi-

nanciera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley (Ley 1592, 2012).

Esta característica de la definición limitó las pretensiones de quienes quisieron acceder a las garantías de reparación, quedando excluidos de estos procesos, todas aquellas personas que habían recibido daño directo, en el mismo sentido de la definición, pero que fueron perpetradas por las FFMM.

Este punto condensa una de las principales discusiones en torno al proceso de Justicia y Paz, cuando el Estado se ha “auto-excluido” del universo de los victimarios y cuando reemplaza el principio de responsabilidad o de deber de garantías, por el de solidaridad, en relación con la reparación a las víctimas. Esta auto-exclusión continúa reforzando las lógicas de segregación de las víctimas de la violencia, e incluso ha llevado a grados de estigmatización pública que valida cualquier forma de agresión y de segregación social en contra de grupos políticos en particular, que incluso ha producido el aniquilamiento de sus estructuras básicas, la persecución selectiva a sus miembros y a los familiares de éstos (Delgado, 2011, pág. 92).

Esta circunstancia es de vital importancia por las características del conflicto armado colombiano, al ser un conflicto en el que se establecen relaciones complejas entre los actores armados, y por la tendencia manifiesta y evidenciada de los paramilitares de actuar en complicidad con las FFMM, además de las irrefutables evidencias que demuestran que éstas cometieron un porcentaje significativo de las violaciones de los DDHH que se cometieron durante el periodo de existencia formal de las AUC.

También se encuentra en las dimensiones aquella que configura el lugar de la víctima

en estos procesos dentro del reconocimiento en la LJP, la posibilidad de entender por “víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos” (Ley 1592 de 2012), este elemento es un reconocimiento importante que se hace a través de la ley, puesto que considera algunas particularidades del conflicto armado colombiano, en el sentido que reconoce que con ocasión de los enfrentamientos armados y por las estrategias militares de determinados actores, los violentos se ensañaron con poblaciones enteras y en este sentido es necesario reconocerlas como víctimas y sujetos colectivos de derechos.

Otra de las dimensiones a partir de las cuales se delimita la categoría víctima y que se manifiestan en el contenido de la definición es la vinculación de la víctima con el hecho punible, en este sentido la definición establece que

...se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos (...), también se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida (Ley 1592, 2012).

En esta dimensión que configura la categoría se puede inferir que muchas personas que pretendían ser reconocidas como víctimas indirectas, por ejemplo de casos de muerte o desaparición, fueron excluidas de los procesos de reparación al no poder demostrar legalmente una vinculación con la víctima directa, por ejemplo en el caso que su núcleo familiar no correspondiera al de una familia conformada a la manera tradicional o en el caso de familias conformadas por personas del mismo sexo, que no eran legalmente reconocidas.

Otra dimensión, clave en la reflexión sobre el lugar de las víctimas en los procesos de la LJP, y que está en estrecha relación con el punto anterior, es el apartado de la definición en la que se consideran

...como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley. Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley (Ley 1592, 2012).

El reconocimiento de este actor armado, protagonista de actos de violencia y violaciones a los DDHH, expone a situaciones de revictimización y experiencias dolorosas a las personas que fueron lesionadas física, psicológicamente o vulneradas en sus derechos por las FFMM o algún agente del Estado, pero que no fue reconocida como víctima por lo contenido en esta definición, y consecuencia de esto debe exponerse a la evidencia que el actor armado que la lesionó en sus derechos si sea sujeto de garantías procesales y acciones de reparación, lo que ahonda su situación de exclusión social y vulnera su confianza en las instituciones que en teoría tienen el deber de protegerla.

Si bien la definición de víctima planteada en la LJP se ajusta en términos generales a la definición establecida en el contexto del derecho internacional, una mirada más de-

tallada a sus características esenciales y a la forma como ésta es puesta en práctica en el contexto normativo de esta Ley, evidencia algunos problemas, tal como lo enunciamos anteriormente. Las deficiencias de esta defi-

nición pusieron en tela de juicio el lugar de la víctima en los procesos, y en este mismo sentido desvirtuaron la LJP como mecanismo de JT efectivo.

Garantías para las Víctimas en la Ley de Justicia y Paz

La LJP expedida por el Congreso de la República en el año 2005 entra operar en firme en el año 2008. Según un informe presentado por la Contraloría General de la República (CGR, 2017), que realiza un balance de sus resultados frente a la cantidad de recursos invertidos para tal fin, en el periodo corrido entre 2006 y 2016; la LJP ha representado la inversión de \$11.1 billones de pesos, no obstante, los resultados son desalentadores frente a la expectativa que se tenía de su aplicación. Hasta 2017 sólo se habían proferido 47 sentencias condenatorias en contra de 195 postulados (p. 1)

...que representa el 8.2% de un total de 2378 postulados activos en la justicia transicional. Estas sentencias involucran 5401 hechos delictivos y 26.788 víctimas reconocidas, que corresponden únicamente al 6.6% de los 82.114 hechos con imputación de cargos por parte de la fiscalía y 12.7% de las 211.013 víctimas relacionadas con estos hechos (CGR, 2017, pp. 1-2).

El informe de la CGR analiza el desempeño de algunos actores fundamentales para la atención de las víctimas en la LJP³. Según lo consignado en este informe en términos generales el desempeño de cada una de esas organizaciones con respecto a la aplicación de la LJP resulta desalentador, pero un análisis en profundidad de lo contenido en el informe nos permite entender el alcance de

las garantías brindadas a las víctimas en el contexto de la aplicación del instrumento LJP.

En respuesta al informe de la Contraloría, el cual, como se anticipó en párrafos anteriores arrojó un manto de duda sobre la gestión de los funcionarios y las instituciones protagonistas del proceso de aplicación de la LJP, el Presidente de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, Juan Guillermo Cárdenas, elaboró, en mayo de 2017, un documento complementario al informe presentado por la Contraloría. En el documento, Cárdenas (2017) busca hacer salvedades sobre la gestión de las salas de Justicia y Paz, en tanto que afirma, que el análisis del desempeño de estas salas de justicia no puede hacerse únicamente en términos cuantitativos, sino que tiene que incorporar en sus unidades de análisis variables como el contexto, las dimensiones y dinamismo del conflicto armado en Colombia, además de manifestar la baja experiencia que tiene el sistema jurídico colombiano en manejar estos procesos de orden tan complejo, ya que la LJP es la primera experiencia de aplicación de JT que se realiza en el país. En el mismo sentido afirma.

La pregunta para superar la discusión en cifras cuantitativas (como si las sentencias pesaran) y no cualitativas como debe ser, es: ¿Con la desmovilización de grupos de AUC, ACCU, ERG, CAP, e individualmente, de las FARC-EP y con la aplicación de esta adecuada Justicia Transicional, novísima en nuestro sistema judicial, cuántos crímenes,

³ Entre ellos Fiscalía General de la Nación, los Magistrados de la Salas de Justicia y Paz, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y la Unidad Restitución de Tierras Despojadas.

dolor, desesperanza y angustia nos hemos ahorrado los colombianos, principales víctimas de la barbarie, y así mismo, cuántos hechos de violencia cesarán con este nuevo acuerdo de paz? (Cárdenas, 2017, p. 13)

En aras que este análisis sea imparcial se cita lo contenido en ambos documentos y en otros documentos que evalúen el desempeño de la LJP.

Garantía del derecho a la Justicia

Según el documento de la Contraloría (CGR, 2017) entre el año 2006 y septiembre de 2016 se registró una cantidad de 537.851 víctimas con reclamaciones ante la Fiscalía, no obstante, la participación de las víctimas en las versiones libres⁴ fue bajo, solo 16.2%, es decir 94.461 víctimas, pudieron participar en este tipo de diligencias, según lo afirmado por la Contraloría esto se debe a la renuencia de los victimarios a confesar los crímenes, problemas de las víctimas a la hora de acceder a representación judicial y dificultades para la realización de preguntas (p. 13).

Por su parte Cárdenas (2017), afirma que ya para mayo de 2017 el número de sentencias ascendía a “50 sentencias [que] abortan 6.525 hechos, 25.318 delitos y 38.034 víctimas; lo cual [según afirma], nos permite señalar que, en promedio, una sentencia de Justicia y Paz abarca 130 hechos, 506 delitos y 760 víctimas” (p. 2), continuando con el concepto de Cárdenas, esto es bastante significativo puesto que en el contexto de los procesos de la justicia ordinaria, casi en la mayoría de los casos, no se judicializan más

de dos hechos, lo cual nos permite tener una idea más clara del nivel de complejidad que revisten los procesos de la LJP (Cárdenas, 2017, p. 2). Además, según el mismo Cárdenas (2017), es imposible valorar el trabajo de las salas de Justicia y Paz únicamente en términos de sentencias emitidas, esto porque en el desarrollo del trabajo de estas salas, hay diversidad de logros significativos que también tienen gran importancia, como lo son la dignificación de las víctimas, su protección a través de todo el proceso y el evitar las acciones de revictimización (p. 5).

Partiendo de las salvedades hechas, y siendo conscientes de la complejidad que revisten estos procesos, Es importante destacar que por medio del concepto emitido por la Contraloría, sobre la baja participación de las víctimas en las versiones libres, se contraviene lo conceptualizado por la Procuraduría General de la Nación y la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas, a propósito de cómo se define el derecho de la Justicia en el contexto de los procesos de LJP. El mismo documento de la Contraloría presenta unas cifras que demuestran la evolución en el tiempo de la participación de las víctimas en las diligencias de versión libre (Ver Tabla 2).

4 El artículo 17 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 14 de la Ley 1592 de 2012, define la versión libre como el escenario en el cual los postulados declaran ante la Fiscalía General de la Nación las circunstancias de tiempo modo y lugar de ocurrencia de los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a los grupos armados organizados al margen de la ley, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la LJP (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2015, p. 23).

Tabla 2 Participación de las víctimas en procesos de Justicia y Paz

Tipo	2006-2008	2006-2011	2012-2014	2015-2016 Nov	Total	% víctimas
Víctimas registradas	157.817	210.343	112.520	57.181	537.861	100%
Con participación en versiones libres	22.461	47.425	21.073	3.502	94.461	16.2%
Relacionadas en hechos confesados	8.467	35.813	35.956	18.854	99.090	14.3%

Fuente: Dirección Nacional de Justicia Transicional. (Tomado de CGR, 2017, p. 13)

Un elemento sustancial de análisis, que se deriva de los datos presentados en la tabla es el bajo porcentaje de víctimas relacionadas en hechos confesados, 14.3% que corresponde a 99.090 víctimas frente al total de 537.861, lo que se hace evidente aquí son las dificultades que el Estado ha tenido para mantener la centralidad de la víctima en este tipo de procesos judiciales, y que en su lugar se han priorizado otros actores procesales, a su vez que desvirtúa las garantías de los derechos a la Verdad y la Justicia que en el espíritu de la ley presuntamente cobija a las víctimas. Para Cárdenas (2017), las dimensiones del conflicto armado colombiano a propósito del número de hechos, delitos y víctimas superaron lo inicialmente proyectado por los garantes de este mecanismo de JT, y en función de esto afirma,

...que de 313.475 hechos registrados por la Fiscalía, se han imputado al 1 de abril [de 2017] 82.114 que corresponden a 211.013 víctimas de las 393.681 registradas, es decir, aún falta por imputar

otros más en los que hay 182,668 víctimas. En este sentido, el camino recorrido para llegar a este punto, aunque, como los referencia el informe de la Contraloría, ha tenido dificultades y requerido ajustes, ha encontrado la ruta a través de sentencias macro para responder con mayor agilidad a los objetivos de Verdad, Justicia, Reparación Integral y No Repetición como presupuestos fundantes de la Ley de Justicia y Paz (Cárdenas, 2017, pp. 10-11).

Todas estas dificultades, arrojan un manto de duda sobre el aporte efectivo que puede hacer la LJP a la reconciliación nacional y a los otros elementos fundamentales para que el instrumento jurídico se configure en el ejercicio de su aplicación como uno de JT. Si bien las cifras presentadas por la Contraloría son contundentes, también es necesario reconocer que el “conflicto armado interno en Colombia, por su magnitud e intensidad, implica grandes retos para la institucionalidad que tiene como objetivo inves-

tigar, esclarecer, perseguir, juzgar y sancionar los crímenes cometidos durante varias décadas a lo largo y ancho del territorio nacional” (Cárdenas, 2017, p. 3).

Garantía del derecho a la Verdad

El derecho a la Verdad está intrínsecamente relacionado con el derecho a la Justicia, por lo que a partir de los datos anteriores referentes al subcapítulo sobre la garantía del derecho de la Verdad, se puede interpretar que la baja participación de las víctimas en las diligencias de versión libre, ponen en tela de juicio la garantía del cumplimiento de este derecho a través de la LJP, toda vez que las versiones libres son uno de los espacios en los cuales las víctimas tienen acceso a la verdad judicial de los hechos perpetrados en su contra.

Cárdenas (2017), reporta cifras a propósito de la búsqueda de desaparecidos, que es interpretada como una garantía del derecho a la Verdad, según Cárdenas “la información entregada por los postulados referentes a la ubicación de cuerpos que ha permitido a la Fiscalía General de la nación realizar 6760 exhumaciones, e identificar y entregar 3996 restos” (p. 10). Cifra que si bien aporta tranquilidad algunas de las víctimas, resulta ser una cantidad muy marginal cuando la cifra de desapariciones en el contexto de los procesos seguidos por la LJP asciende a más de 30.000 desapariciones forzadas.

Otro elemento que no permitió garantizar el derecho a la verdad, es que la Ley no obligaba a los victimarios a confesar toda la verdad de los crímenes cometidos, los contextos en que se desarrollaron las acciones y su participación colectiva e individual, en los

procesos de LJP se privilegió “una verdad procesal jurídica a una histórica e individual” (Molano, 2016, p. 143). Mucho más grave aún, no brindaba a la Fiscalía las garantías procesales para corroborar las versiones de los imputados, pues, “concedía apenas 60 días de plazo a la Fiscalía para que investigara los múltiples delitos cometidos” (Molano, 2016, p. 143), tiempo insignificante teniendo en cuenta las circunstancias de las investigaciones, y el tipo de accionar de los violentos, muchas veces caracterizado por dinámicas de macrocriminalidad, como masacres y otros crímenes en que las acciones violentas se ejercían contra colectivos o comunidades enteras, sumado a que muchas de las acciones de los grupos armados se desarrollaron en regiones aisladas. De ahí que la restricción de tiempo para la investigación judicial se configurará casi que en una garantía para la impunidad.

Garantía del derecho de Reparación Integral.

Según los planteamientos hechos en el informe de la CGR (2017), es función de la Fiscalía General recibir e investigar los bienes y dineros que se obtienen vía ofrecimiento o denuncia como beneficios de las penas alternativas ofrecidas en los procesos seguidos por los Tribunales encargados de la LJP (p. 14).

En el informe de la CGR (2017), figuran los datos que relacionan el origen de la totalidad de los bienes investigados por la Fiscalía (Ver Tabla 3), los cuales posteriormente pasaron a ser administrados por el Fondo para la Reparación, y que tuvieron como propósito el pago de indemnizaciones a las víctimas.

Tabla 3 Investigaciones sobre bienes relacionados LJP. 2006 - Nov. 2016

Tipo de Bienes	Origen de Investigaciones			TOTAL	Part. %
	Ofrecimiento	Denuncia	De Oficio		
Inmuebles Rurales	787	1177	2096	4060	63.5%
Inmuebles Urbanos	332	538	696	1566	24.5%
Automotores	158	43	94	295	4.6%
Dinero y Títulos	191	1	75	267	4.2%
Sociedades	16	18	86	120	1.9%
Otros Bienes	80	4	3	87	1.4%
TOTAL	1564	1781	3050	6395	100%
Part. %	24.5%	27.8%	47.7%	100%	

Fuente: Dirección Nacional de Justicia Transicional (Tomado de CGR, 2017, p. 15)

Entre los datos que destacan del análisis de la tabla que aporta la CGR, es palpable el incumplimiento por parte de los imputados en los procesos de la LJP de los compromisos hechos con este instrumento de JT, esto porque el 24.5 y el 27.8% de los bienes obtenidos para la reparación de las víctimas, se obtuvieron voluntariamente, ya sea en forma de ofrecimiento o denuncia. Mientras que el 47.7% de la totalidad de los bienes se obtuvieron vía investigaciones de oficio realizadas por la Fiscalía General. Lo que indica claramente la intención de ocultar estos bienes y privar del beneficio de Reparación que reportarían éstos a las víctimas.

Según el informe de la Contraloría (2017), para el año en el que se realizó el estudio, el

estado de las investigaciones seguidas por la Fiscalía General es el siguiente:

3269 en curso (51.1%), 190 fueron archivadas (3%), 866 tienen solicitud u otorgamiento de medidas cautelares (13.5%), 596 cuentan con solicitud o sentencia de extinción de dominio (9.3%), 1284 corresponden a bienes entregados a la Unidad de Restitución de Tierras (20.1%) y 168 se

hallan en diligencia de alistamiento (2.6%)⁵ (pp. 15-16).

Si algo es evidente de estos datos, es la baja proporción de bienes entregados para la fecha del estudio, toda vez que el 79.9% de los bienes investigados por la Fiscalía no habían sido o no fueron entregados a la Unidad de Restitución de Tierras, lo que evidencia la ineficacia de la Fiscalía en procura de las garantías del derecho de Reparación a las víctimas de los procesos de la LJP.

El informe de la CGR, aporta datos del inventario del Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV) asociadas a los procesos del LJP hasta septiembre de 2016 (Ver Tabla 4).

⁵ La diligencia de alistamiento es un procedimiento que se lleva con el fin de emitir un concepto sobre la vocación reparadora de los bienes e inmuebles destinados a ingresar en el Fondo de Reparación, "la vocación reparadora, consiste en: a) no poseer cuantiosas obligaciones, b) no tener limitaciones a la propiedad (por falta de identificación, estar envueltos en procesos judiciales o ser objeto de reclamaciones) o, c) no presentar un avanzado estado de deterioro que afecte su valor comercial (CGR, 2017, p. 24)

Tabla 4 Inventario FRV. 30 de Sept. 2016 (valores en millones de \$)

Tipo de Bien	Número de Recepciones				Cantidad Actual	Valor Actual
	2007-2009	2010-2012	2013-2015	2016 Sept.		
Inmuebles Rurales	83	204	279	68	562	196.847
Inmuebles Urbanos	28	86	175	10	300	65.401
Sociedades	3	1	0	0	4	24.879
Dinero y Títulos	28	32	119	49	254*	12.359
Otros Bienes	68	23	24	0	404	3.517
TOTAL	210	346	597	127	1524	303.004

* En este caso, se refiere el número de entregas.

Nota: el número de recepciones y la cantidad actual de bienes difieren, debido a que algunas recepciones incluyen varios bienes a la vez; y a que 119 inmuebles recibidos han sido transferidos a la Unidad de Restitución de Tierras.

Fuente: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) (Tomado de CGR, 2017, p. 26)

El detalle del número de recepciones hechas por el FRV permite sacar algunas deducciones con respecto al desempeño de las instituciones encargadas de garantizar los derechos de las víctimas vinculadas a los procesos de la LJP y a la voluntad de los actores armados por aportar al proceso de reconciliación.

Uno de ellos, quizá el más importante, se deriva de la cifra total del inventario (hasta la fecha del estudio), correspondiente a \$303,004 millones, cifra poco significativa, toda vez que el número total de víctimas es de 537.861 y por tanto a través de extinción de dominio resulta complejo satisfacer las expectativas de las víctimas con respecto a la Reparación, lo que se hace evidente en este punto es que los intervinientes en calidad de

victimarios en los procesos, no han facilitado las labores de Reparación y, como se hizo evidente en párrafos anteriores, no han colaborado efectivamente para garantizar el derecho de las víctimas. Una evidencia que corrobora esta afirmación, es que tuvieron que pasar cinco años entre el proceso de desmovilización y que se hicieran la mayor cantidad de recepciones en el FRV (periodo correspondiente 2013-2015), lo que demuestra nuevamente la falta de voluntad de los actores violentos para garantizar los derechos de las víctimas.

Los siguientes datos (Ver Tabla 5) son la evidencia patente de las afirmaciones hechas anteriormente.

Tabla 5 Indemnizaciones en sentencias de LJP. Corte Sept. 2016 (Valor en millones de \$)

Nombre de las Sentencias	Víctimas Indemnizadas	Valor de las Indemnizaciones			TOTAL
		Presupuesto Nacional	Recursos Postulados	Recursos FRISCO	
Mampuján	1.464	31.359	0	0	31.359
Bloque Vencedores de Arauca	310	4.501	3.664	180	8.344
Jorge Laverde Zapata	463	4.993	807	228	6.028
Edgar Fierro Flórez	1.523	16.034	0	1.408	17.442
Freddy Rendón Herrera	258	3.164	117	8	3.289
Gian Carlo Gutiérrez	278	3.398	68	734	4.200
Edison Giraldo Pania-gua	102	862	0	138	1.000
Bloque Elmer Cárdenas	191	2.899	337	191	3.428
Orlando Villa Zapata	17	198	0	0	198
José Veloza	5	99	0	0	99
Saúl Rincón Camelo	3	0	49	0	49
Luis Carlos Pestana	44	729	0	0	729
Juan Francisco Prada	189	3.525	58	0	3.583
TOTAL	4.847	71.761	5.100	2.886	79.746

Nota: Los valores corresponden a los giros efectuados por la UARIV a las entidades bancarias, dicho monto es inferior al establecido en las sentencias de segunda instancia de Justicia y Paz, debido a que el Decreto 4800 de 2011 establece un monto máximo por víctima de 40 SMLV que pueden pagarse con recursos del Presupuesto General de la Nación, mientras que el valor restante debe cubrirse con recursos entregados por los postulados.

Fuente: UARIV (Tomado de CGR, 2017, p, 30)

A través de estos datos se evidencia, hasta la fecha del estudio, el fracaso de la Reparación por vía judicial de las víctimas de los grupos armados ilegales, puesto que pasados once años de la entrada en vigencia de la LJP, sólo el 6.4% de los dineros asignados por reparación tienen origen en los bienes y dineros aportados por los grupos ilegales, mientras que el FRV ha asignado “\$79.746 millones (...) a 4.847 víctimas del conflicto. De este valor, \$71.761 millones (90%) fueron cubiertos con recursos del presupuesto nacional y \$2.866 millones (3,6%) del

Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO)” (CGR, 2017, p. 29), de lo que se deduce claramente que casi la integridad de las indemnizaciones han sido pagadas con cargo al Erario Público, y en cantidades exiguas a los procesos de extinción de dominio.

En el informe de la CGR (2017) figuran algunos datos con respecto al alcance de la restitución jurídica y material de tierras despojadas (Ver Tabla 6), consignadas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

Tabla 6 Estadística de solicitudes de Restitución de Tierras 2011-2015

Recepción de solicitudes de inscripción al RTDAF (por fecha de solicitud)			Solicitudes inscripción incluidas en el RTDAF. (por fecha de acto de inscripción)		Solicitudes inscritas en el RTDAF con solicitud de Restitución. (por fecha de acto demanda)	
2015	Total acumulado	%	2015	Total acumulado	2015	Total acumulado
11.290	87.119	100	5.653	14.931	4.225	11.374

Fuente: UAE Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Tomado de CGR, 2017, p. 32)

Lo evidente a partir de la interpretación de estos datos, es que las pretensiones de restitución no alcanzan a ser cubiertas por las instituciones creadas para garantizar el derecho de las víctimas, puesto que de 87.119 solicitudes de inscripción, cada una de ellas probablemente correspondiente a la comisión de un delito sobre la propiedad, perpetrado de forma violenta por parte de los actores armados, sólo 11.374 resultan inscritas

en el registro de tierras, con lo cual se ven frustradas no sólo las pretensiones de Reparación, sino también las de Justicia de las víctimas.

Lo que se evidencia a través del análisis de los datos aportados por la CGR y el Tribunal Superior de Medellín, es que a pesar de la inversión de cifras bastante significativas del presupuesto nacional, las pretensiones y las expectativas de gran número de víctimas no

han podido ser satisfechas y garantizadas efectivamente por la implementación de la normativa, si bien el informe reconoce que los resultados se han dado parcialmente, también afirma que, “después de una década, no corresponden a las expectativas planteadas en el momento de su promulgación” (CGR, 2017, p. 42).

Garantía de No Repetición

La garantía de No Repetición está incorporada en el texto de la LJP solo en términos discursivos, puesto que no se establecen a través de ella mecanismos pertinentes que hagan efectivo su cumplimiento. Lo que de entrada, si se quiere evaluar la aplicación del instrumento, ya pone en tela de juicio la posibilidad de garantizar este derecho a las víctimas.

El CMH (2012b) realizó unos talleres con defensores públicos el 12 de agosto de 2011, como resultado de esos talleres quedaron consignados varios testimonios, según los cuales la LJP no tiene alcance suficiente para satisfacer los intereses de las víctimas, sino que responde más a los intereses de los actores armados, según el informe,

...no se cumple ninguno de los pilares en los que cimienta la ley, es decir, no se cumplen los derechos a la Verdad, por cuanto los postulados relatan una verdad a medias y el énfasis de sus relatos se

construye a la lucha contrainsurgente; tampoco se garantiza Justicia, ni la Reparación, ni se dan garantías de No Repetición. Recuerdan lo que actualmente sucede con las BACRIM y otros grupos armados (p. 640).

En particular el fenómeno de las BACRIM y de la transformación de las estructuras criminales que conformaron los ejércitos paramilitares, es la demostración evidente del incumplimiento de la garantía de No Repetición a través de la aplicación del instrumento de JT de LJP.

Este fenómeno consiste fundamentalmente en la persistencia

...de reductos de los grupos desmovilizados, o estructuras armadas que nunca se desmovilizaron dentro del proceso que se adelantó con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), con grupos desmovilizados que se hayan rearmado como nuevos grupos aprovechando el vacío de poder dejado por los paramilitares en las regiones donde tenían presencia (Prieto, 2013, p. 1).

El mismo autor aporta algunas cifras interesantes (Ver Figura 1), sobre la evolución del fenómeno de las BACRIM, y su comportamiento posterior a la desmovilización de los paramilitares a través de su incorporación al mecanismo de LJP.

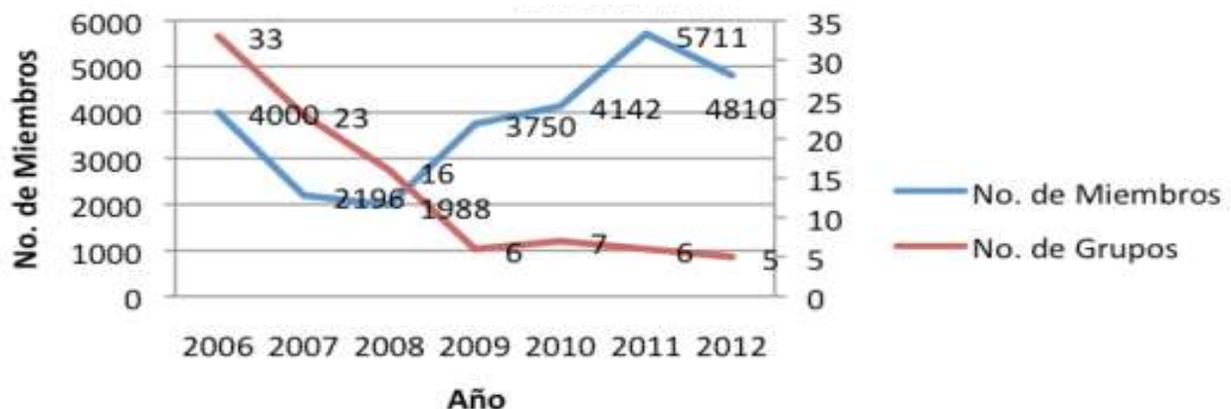


Figura 1 BACRIM: Cantidad de integrantes y número de grupos 2006-2012.

Fuente: Policía Nacional de Colombia, 2012. Tomado de (Prieto, 2013, p. 2).

Un rasgo interesante del comportamiento de estas estructuras criminales, según la interpretación del gráfico, es su evolución a través del tiempo en estructuras armadas cada vez más organizadas, en el gráfico se evidencia la correspondencia directa entre la disminución del número de grupos y el aumento del número de sus miembros, es decir, que el proceso experimentado por estas organizaciones criminales fue de estabilización y enfrentamiento entre grupos armados. En este proceso desaparecían muchos grupos conformados y sus integrantes eran cooptados por las estructuras prevalentes.

Si bien no se puede afirmar que todos estos grupos continuaron con las dinámicas de las estructuras paramilitares, si es lógico afirmar que muchas de éstas continuaron con las dinámicas de financiación que tenía las estructuras paramilitares y sus presencias territoriales, con lo cual se continúa con las dinámicas de victimización de la población civil en los territorios donde actúan. Circunstancia que evidencia el fracaso de la LJP en el aseguramiento de la garantía de No Repetición.

El informe del CMH (2012b) aporta algunos elementos de análisis para entender por qué se presentaron las dificultades para garantizar la No Repetición de los actos violentos, por un lado el informe arguye, que en ningún momento del proceso las víctimas tuvieron la prelación que deben tener en los mecanismos de JT, según el informe, “es claro que no se analizó con seriedad la esencia de la ley y se vio como un simple proceso abreviado limitado a la confesión del desmovilizado. (p. 31). Esto tuvo una consecuencia en la actitud asumida por los integrantes de los grupos armados cuando hacían parte de los

procesos de la LJP, pues, no entendían estos procedimientos como procesos de reconciliación social, sino que los veían más como

...una negociación política en que contra el abandono de las armas y el reintegro a la vida civil aceptaban un tope máximo de sentencia; no contemplaron ni las ritualidades del componente judicial ni el trascendente papel que desempeña la verdad en esos casos (CMH, 2012b, p. 31).

Otro elemento de análisis que aporta el informe, que es importante para entender las dificultades de las garantías de No Repetición, es la ausencia de depuración en los procesos de desmovilización, puesto que en estos procesos no estaba definido el procedimiento y los responsables de la depuración de los miembros de grupos armados que se presentaban para iniciar el proceso de reincorporación a la vida civil, el resultado, es que hoy se afirma que hasta el 75% de las personas que se presentaron para estos procedimientos pudieron ser falsos desmovilizados (CMH, 2012b, p. 31), y por tanto que las personas que realmente estaban vinculados a los grupos armados ilegales permanecieron activos mientras que otros individuos ingresaron al programa de LJP. Lo que incidió directamente en la incapacidad del instrumento para desmontar las estructuras ilegales e impedir la victimización de la población civil.

El balance final del informe de la CGR (Ver Figura 2), nos permite ver la evolución desagregada de los dineros invertidos para garantizar los derechos de Justicia, Verdad y Reparación Integral entre el año 2006 y el 2016.

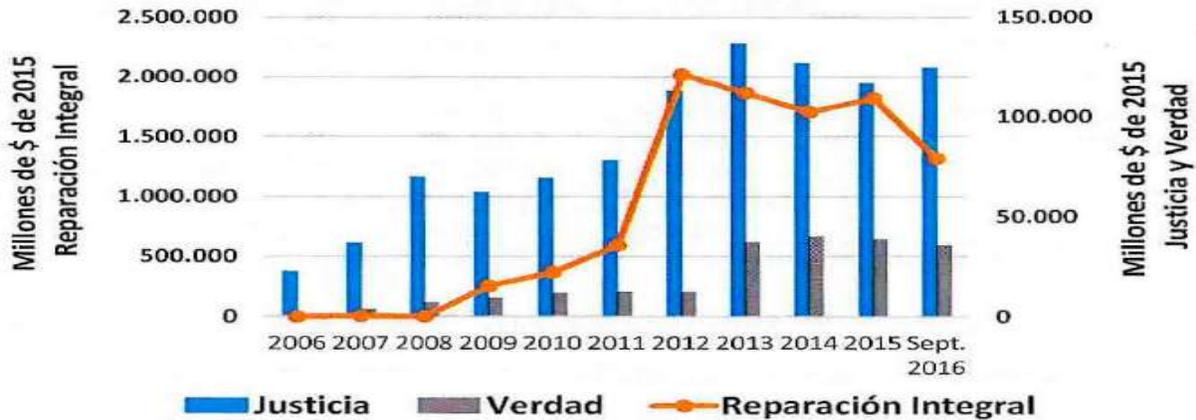


Figura 2 Presupuesto ejecutado por tipo de derecho.

Nota: Implementación LJP 2006-sept. de 2016 (en millones de \$ constantes de 2015)
(Tomado de CGR, 2017, p. 39).

Un elemento de análisis importante que se sigue de la interpretación de este gráfico, es el punto de inflexión que significa el período corrido entre 2011 y 2012, en este periodo se dan importantes reformas judiciales de los instrumentos de JT, por ejemplo, la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 y la promulgación de la Ley 1592 de 2012 que armonizan ambos instrumentos, además, se crean instituciones para garantizar los derechos de las víctimas, y de esta forma se modera la tendencia que venía presentándose desde 2006 hasta 2011, que desconocía las expectativas de las víctimas. Aunque en términos generales el balance de la implementación de la LJP no es óptimo, es importante resaltar lo señalado anteriormente, esto porque “entre 2012 de septiembre de 2016 se comprometieron recursos presupuestales por \$ 9.5 billones (86% del total ejecutado); es decir 5.9 veces lo ejecutado en el período 2006-2011 (\$1.6 billones)” (CGR, 2017, p. 37).

A partir de este análisis, se deriva como conclusión fundamental, que es necesario el diseño de una política pública de JT en Colombia, que incorpore las experiencias obtenidas a través de los procesos de reinserción anteriores, y que en el diseño de esta política y de normativas integradas, “se analicen con mayor precisión los requerimientos técnicos, humanos y presupuestales que permitan realizar de forma eficaz las labores de investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por los miembros de los grupos armados” (CGR, 2017, p. 46). Para así cumplir efectivamente con la garantía de los derechos de las víctimas y sus aspiraciones de Verdad, Justicia y Reparación, y que se contribuya efectivamente a brindar garantías de No Repetición, con lo cual se habrán dado pasos efectivos para la reconciliación nacional y la posibilidad de establecer una paz estable y duradera.

Conclusiones

La primera conclusión este trabajo de investigación, supone un abordaje crítico de la

incorporación de la categoría víctima en el instrumento de Justicia Transicional: Ley de

Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), que es el primer instrumento de JT formulado en Colombia, la primera versión presentada por el gobierno al Congreso de la República debió ser conciliada, pues para muchos analistas era más un acuerdo por la impunidad que una contribución a la construcción de la reconciliación social, además “a pesar de que la ley contenía declaraciones que reconocía los derechos de las víctimas, no [disponía] de mecanismos apropiados para su debida protección” (Valdivieso, 2012, p. 632). Posterior a las reformas hechas en el Congreso, por medio de ella se desmovilizaron cerca de 35,000 alzados en armas, entre los años 2000 y 2005. Si bien la LJP constituye un avance en la comprensión de la situación de las víctimas y las formas de victimización a las que fueron expuestas, y por medio de ella se brindó reconocimiento de su situación, y algunas de ellas se les dio garantía de sus derechos, sin embargo la LJP no es “un mecanismo de consecución de paz en medio de un proceso de desmovilización, [esto es así, pues,] no fue creado para proteger los derechos humanos y, mucho menos, para producir un desarrollo social” (Bernal, Bohórquez, Cajamarca & Zarta, 2009, p. 6).

Es fundamental destacar que la LJP marginó de la garantía de sus derechos a buena parte del universo de las víctimas, y a todas las personas o comunidades que recibieron daños directos perpetrados por las FFMM, pues el Estado, en el contenido normativo de la ley se auto-excluyó como victimario, desconociendo flagrantemente las evidencias que vinculaban a los paramilitares con las FFMM, además de las pruebas irrefutables que demuestran que las FFMM cometieron un porcentaje significativo de las violaciones de los DDHH que se cometieron durante el periodo de existencia formal de las AUC. De esta forma, desde su formulación la LJP quedó desvirtuada como instrumento para la

reconciliación social y el establecimiento de una paz estable y duradera.

Sumado a lo anterior, el Estado a través del texto normativo incorporó como víctimas a los miembros de las FFMM, el reconocimiento de este actor armado, que a su vez fue protagonista de actos de violencia y violaciones a los DDHH, revictimizó y expuso a experiencias dolorosas a las personas que fueron lesionadas física, psicológicamente o vulneradas en sus derechos por las FFMM o algún agente del Estado, pues enfrentó a las víctimas a la evidencia que el actor armado que la lesionó fuera sujeto de derechos y garantías procesales extraordinarias equiparables a las de ellas mismas, además de acciones de reparación y beneficios, lo que aumentó su percepción de desconfianza frente al Estado y sus instituciones.

Aquí es necesario igualmente destacar, que por la forma como fue articulada la noción de víctima en el contenido normativo, muchas personas que pretendían ser reconocidas como víctimas indirectas, fueron excluidas de los procesos de reparación al no poder demostrar legalmente una vinculación con la víctima directa, por ejemplo en el caso que su núcleo familiar no correspondió al de una familia conformada a la manera tradicional o en el caso de familias conformadas por personas del mismo sexo, que no eran legalmente reconocidas.

Por otro lado, en el curso de su implementación la LJP, tuvo a su disposición recursos del presupuesto nacional, que según informes presentados por fuentes oficiales y no oficiales, no se corresponden con los resultados de su aplicación y de la garantía de derechos que debía proveer a las víctimas, según cifras de la Contraloría General de la República (CGR, 2017) las instituciones relacionadas con la aplicación de la LJP invirtieron en su implementación \$11.1

billones de pesos tras lo cual sólo obtuvieron 47 sentencias condenatorias en contra de 195 postulados, lo que representa el 8.2% del total de 2378 postulantes activos, y en las cuales sólo se involucran 5401 de los 82,114 hechos delictivos con imputación de cargos. Por otro lado la inversión de esta cifra sólo significó, y la atención de 12.7%, correspondiente a 26.788 de las 211.013 víctimas reportadas y relacionadas con el proceso de desmovilización de los paramilitares para el año 2017 (p. 1-2).

En cuanto al análisis individual de cada una de las garantías, en el caso de acceso a la Justicia según el informe de Cárdenas (2017), se afirma que para el año 2017 el número de sentencias ascendía a “50 sentencias [que] abortan 6.525 hechos, 25.318 delitos y 38.034 víctimas; lo cual [según afirma], nos permite señalar que, en promedio, una sentencia de Justicia y Paz abarca 130 hechos, 506 delitos y 760 víctimas” (p. 2), dato que, aunque es revelador de la complejidad de los casos que se dieron los Tribunales de Justicia y Paz, sigue siendo desalentador pues según datos de la Contraloría ya para 2017 se habían presentado 537,851 víctimas con reclamaciones ante la fiscalía, lo que indica la capacidad que tenían dichos tribunales para atender a las víctimas reclaman justicia. De ahí que, derivado del análisis que se hizo lo largo de este trabajo de investigación se ha adecuado concluir que la LJP se queda corta como instrumento jurídico que garantice el cumplimiento de las garantías de justicia de las víctimas derivadas del conflicto en las negociaciones con los paramilitares.

Con respecto a la garantía del derecho a la Verdad que asiste a las víctimas que participan en los procesos de JT, a través del trabajo de investigación, se ha podido concluir que la participación de las víctimas de las diligencias de versión libre fue baja, por cuanto el instrumento jurídico no adecuó

efectivamente los procedimientos para que las víctimas se sintieran en libertad y con seguridad para participar activamente en los procesos de administración de justicia. Derivado del análisis se concluye que estas dificultades se presentaron pues las víctimas no recibían adecuada asistencia psicosocial para participar en procesos tan emotivos como los de enfrentar a sus victimarios, además que su mera participación en estos procesos y su visibilidad mediática constituyen un riesgo a su seguridad de ahí que estamos de acuerdo con Molano (2016) cuando afirma que la LJP es “*un cuerpo normativo ambiguo*, pues aunque en el lenguaje era cercana a los derechos de las víctimas, carecía de mecanismos efectivos para garantizarlos. Se le señalaba de ser entonces una forma *más sutil y disfrazada de impunidad*” (p. 143).

En tanto la garantía del derecho a la Reparación Integral la LJP de nuevo el instrumento jurídico de nuestra evidentes falencias a través del análisis desarrollado en este trabajo de investigación, según las cifras, informes y análisis consultados, el incumplimiento por parte de los imputados de la entrega de bienes y recursos pendientes a reparar a las víctimas fue evidente, una cifra que sustenta esta aseveración es la reportada por la Contraloría cuando afirma que el 79.9% de los bienes investigados por la fiscalía no habían sido o no fueron entregados a la URT, por cuanto para la fecha de realización del estudio de la Contraloría (2017) estos recursos no habían podido ser destinados a la reparación de las víctimas. Lo que se hace evidente aquí, es que los victimarios participantes en los procesos de JT no facilitaron las labores de reparación de las de las víctimas y no colaboraron de manera para garantizar sus derechos, lo que deja como conclusión a nivel global el fracaso de la reparación por vía judicial de las víctimas de los grupos armados ilegales, una evidencia

que sustenta esta aseveración es que pasados once años de la entrada en vigencia de la LJP, sólo el 6.4% de los dineros asignados por reparación tienen origen en los bienes y dineros aportados por los grupos ilegales, mientras que el FRV ha asignado “\$79.746 millones (...) a 4.847 víctimas del conflicto. De este valor, \$71.761 millones (90%) fueron cubiertos con recursos del presupuesto nacional y \$2.866 millones (3,6%) del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO)” (CGR, 2017, p. 29). Lo que deja como conclusión necesaria que a pesar de la inversión de cifras bastante significativas del presupuesto nacional, las pretensiones y las expectativas de gran número de víctimas no han podido ser satisfechas y garantizadas efectivamente por la implementación de la normativa.

La segunda conclusión de este trabajo de investigación, se deriva de los elementos que configuran la LJP como un mecanismo de justicia transicional. Para hacer un análisis crítico de los elementos que configuran la LJP como un instrumento de JT, se hace necesario resaltar, de la mano de los planteamientos hechos por Villa, que la JT es un mecanismo jurídico especial que busca reglamentar un régimen de transición con el propósito de superar los conflictos y lograr la reconciliación en el seno de sociedades que apuestan a lograr la reconciliación y la paz. A su vez que es conformado por un conjunto de teorías y prácticas de procesos políticos con los cuales las sociedades tratan de ajustar cuentas con el pasado, y hacer justicia a las víctimas con el propósito de avanzar o retornar a la normalidad democrática (2007, pág. 1). Una de las dificultades para lograr una definición de la JT es que cada vez que se ha aplicado ha sido necesario “adecuarse a las peculiaridades del país en que se emplea y (requerido) la concertación de los intereses de los distintos

actores en conflicto” (González, 2012, p. 90), con el propósito de encontrar un equilibrio entre las exigencias de justicia y de paz, el deber del Estado de castigar los crímenes y proveer justicia a las víctimas.

Las Naciones Unidas, concretan una definición de JT que se elabora a partir de cuatro principios fundamentales: el primero, es la obligación del Estado de investigar y procesar los autores de violaciones de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario (DHI); el segundo, garantizar el derecho que tienen las víctimas y la sociedad a conocer la verdad sobre los abusos cometidos en el pasado; el tercero, garantizar el derecho de las víctimas de tales violaciones a sus derechos humanos a recibir una reparación integral; y el cuarto principio se refiere a la obligación que tiene el Estado de garantizar que dichas violaciones y abusos no se produzcan de nuevo (ONU, 2014, pág. 5). Además el concepto de JT se configura a partir de dos dimensiones; una dimensión política que busca el logro de la paz, y una dimensión jurídica que impide que el proceso político se haga de cualquier manera y que protege los derechos de las víctimas (González, 2012, pág. 94).

Uno de los elementos centrales de esta síntesis de resultados es que la LJP no se ajusta en estricto sentido a los instrumentos transicionales, por cuanto el contexto sociopolítico de su implementación no fue el de una transición hacia la paz, ya que sólo se negoció con un actor armado, y en consecuencia el conflicto armado en el país continuó.

El proceso seguido por la LJP desde sus primeras etapas tuvo una serie de obstáculos, en principio, y como lo han señalado algunos analistas, el gobierno nacional tuvo una intención velada de establecer normativamente la impunidad para los paramilitares, lo que tras una reacción oportuna por parte del Congreso de la República fue

impedido partir de una primera reforma; posteriormente, ya en el curso de su implementación demostró que no tenían capacidad suficiente para brindar las garantías de derechos de las víctimas, situación que obligó a que en el año 2012 se promulgara la Ley 1592 de 2012 con el objetivo reformar la Ley 975, y de articularla con la Ley 1448 de 2011, todo con el objetivo de profundizar las capacidades de la LJP para garantizar los derechos de las víctimas.

Todas estas modificaciones permitieron que la LJP, por lo menos en contenido y propósitos se corresponda con los instrumentos de JT, pues se configura como un instrumento normativo a través del cual se pretende encontrar un balance razonable entre las pretensiones de impartir Justicia, y el de alcanzar la Paz, ya que en el mismo contenido normativo se afirma que el camino para la reincorporación de los miembros de grupos armados se encuentra a través del reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

Otro elemento sustancial que la configura como un instrumento de JT, es que la LJP opera en el contexto de un proceso de desmovilización, o de *transición* a la vida civil de personas vinculadas a grupos armados que voluntariamente manifiestan contribuir a la reconciliación nacional bajo los parámetros que la ley les permite.

Así mismo un nuevo elemento que valida su correspondencia con los instrumentos de JT, es que en su contenido se establece que podrá haber beneficios de alternatividad penal para individuos o grupos armados que habiéndose acogido al proceso de reinserción, contribuyan de manera efectiva a alcanzar el anhelo de paz, además de colaborar con la justicia, la reparación material y simbólica de las víctimas y a su resocialización.

Dos elementos fundamentales para configurar el texto jurídico como un instrumento de JT, y quizás los más importantes en estos mecanismos, que en el caso específico de la LJP, no se aplica con el debido rigor, es el que establece la centralidad de la víctima dentro de los procesos de desmovilización de los grupos armados al margen de la ley; y el que establece que los alzados en armas deben tener siempre en cuenta el interés de las víctimas, su derecho a la verdad, la justicia y la reparación.

La tercera conclusión que se deriva de este trabajo de investigación formativo, tiene que ver con la forma como se incorpora la categoría víctima en la formulación de la LJP. En este punto es necesario plantear que la categoría víctima tiene un carácter sociohistórico, es decir, que los elementos que constituyen su definición están configurados por el momento y el tipo de sociedad en el que ella misma se define. Actualmente la víctima es entendida como la parte lesionada en la relación víctima-victimario, y según Delgado (2013) se establece a partir de tres dimensiones: la existencia de una pérdida o daño, el registro intersubjetivo del evento violento; y el carácter de indefensión que define la situación de la víctima en relación con el victimario (pp. 52-53). El concepto de víctima adoptado a lo largo del trabajo de investigación fue tomado del derecho internacional, la definición que asumimos hace parte de la resolución 40/34 de 1985 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que define la categoría como:

Personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales (...), En la expresión víctimas se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación in-

mediata con la víctima directa. (ONU, 1985).

En el texto de la ley 975 de 2005 la definición se desarrolla en el artículo 5° de la LJP, modificado por la Ley 1592 de 2012, según la cual se define la categoría víctima, a partir de cuatro dimensiones. La primera: es la referente al daño causado por el victimario:

Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley. (Ley 1592 de 2012)

La segunda dimensión establece la posibilidad de entender a las víctimas como un sujeto colectivo, de esta forma, son víctimas “las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños directos” (Ley 1592 de 2012). La tercera dimensión que delimita la categoría víctima, se establece en función de su vinculación con el hecho punible, la definición establece que

...se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos (...), también se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. (Ley 1592 de 2012)

Y finalmente la cuarta dimensión, incorpora “como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones (...) como consecuencia de las acciones de algún

integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley” (Ley 1592, 2012), además que se considera como víctimas a algunos integrantes del núcleo familiar del miembro de las Fuerzas Armadas.

Si bien la definición de víctima planteada en la LJP se ajusta formalmente a la definición del derecho internacional, una mirada detallada a sus características esenciales, evidencia algunos problemas, que como los enunciamos anteriormente ponen en tela de juicio el lugar de la víctima en este instrumento jurídico, y en este mismo sentido desvirtúan la LJP como mecanismo de JT efectivo.

La cuarta conclusión que se deriva de este trabajo de investigación formativo, tiene que ver con las garantías brindadas a las víctimas en el contexto de la LJP, en este sentido la ley 975 de 2005 incorpora la garantía de los derechos a la Justicia, la Verdad, la Reparación y No Repetición, la forma como estos están desarrollados en el texto jurídico ubican claramente la LJP en el contexto de los instrumentos de carácter transicional. Pero puesto que la Ley 975 fue reformada por la Ley 1592, las definiciones de cada uno de estos derechos están desarrolladas en la Ley 1448 de 2011. Estas garantías de derecho son fundamentales para los instrumentos de JT, ya que de faltar alguno de estos tres componentes, la posibilidad de alcanzar la reconciliación social, se vería seriamente comprometida. En este sentido, la garantía de No Repetición en el contenido de la norma se encuentra solo de tipo enunciativo, en ninguno de los articulados se describen los elementos específicos a partir de los cuales esta garantía podrá llevarse a cabo efectivamente, razón para que se cuestiona que este instrumento normativo, pues si bien se configura como un instrumento de JT, por lo menos por su contenido, se puede

afirmar que no implementa una serie de medidas tendientes a asegurar la

reconciliación social y a él establecimiento de una paz estable y duradera.

Referencias Bibliográficas

- Abela, J. A. (2002). *Las técnicas de análisis de contenido: una revisión actualizada*. Recuperado de <http://public.centrodeestudiosandaluces.es/pdfs/S200103.pdf>
- Bernal, D., Bohórquez, E., Cajamarca, M. & Zarta, L. (2009). *Revista Visiones Estudiantiles*. (7) Recuperado de http://editorial.ucentral.edu.co/ojs_uc/index.php/visiones/article/view/2338/2161
- Cárdenas, J. (2017). *Complemento al informe Análisis sobre resultados de la Ley de Justicia y Paz*. Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/13245884/oficio-contraloria-no7-presidencia.pdf/2dabc9c9-4346-4e82-9cbd-c74f4d77ca44>
- Centro de Memoria Histórica (CMH), (2012b). *Justicia y Paz. Los silencios y los olvidos de la verdad*. Recuperado de http://centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2012/silencios_justicia.pdf
- Contraloría General de la República (CGR), (2017), *Análisis sobre los resultados y costos de la ley de justicia y paz*. Recuperado de <https://www.contraloria.gov.co/documents/20181/466201/An%C3%A1lisis+sobre+los+resultados+y+costos+de+la+Ley+de+Justicia+y+Paz/dcce2907-f669-42b8-8857-7e14750cc467?version=1.0>
- Cuervo, J., Gómez, E. & Arenas, V. (2007). *Justicia transicional: modelos y experiencias internacionales. A propósito de la ley de justicia y paz*. Bogotá: Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia
- Delgado, M. (2011). *Las víctimas como sujetos políticos en el proceso de justicia y paz en Colombia: discursos imperantes disruptivos en torno a la reconciliación, la verdad, la justicia y la reparación*. (Tesis de doctorado). FLACSO México. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sede México
- Galeano Marín, María Eumelia (2007). *Estrategias de la investigación social cualitativa*. Medellín, Colombia: La Carreta Editores
- González, A., (2012). *Alcances y limitaciones de la Ley de Justicia y Paz de Colombia (Ley 975 de 2005) como construcción de paz* (tesis doctoral). Universidad de Granada. Instituto de la Paz y los Conflictos, Granada: España. Recuperado de <https://hera.ugr.es/tesisugr/21165968.pdf>
- Grupo de Memoria Histórica, (2013). *¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad, Informe General del Grupo de Memoria Histórica*, Bogotá, Centro Nacional de Memoria Histórica
- León, A., Rosero, J. & Salamanca, P., 2018, *El derecho a la verdad fortalezas y debilidades de la ley de justicia y paz en Colombia*. (Tesis de maestría) Pontificia Universidad Javeriana,

Santiago de Cali. Recuperado de http://vitela.javerianacali.edu.co/bitstream/handle/11522/10511/Derecho_verdad_fortalezas.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- López, F., (2002). El análisis de contenido como método de investigación. *Revista de educación*, (4). Universidad de Huelva. pp. 167-179.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2015). *La Ley de Justicia y Paz y el Regreso a la Vida Civil. Régimen de libertades, resocialización y reintegración de personas postuladas*. Bogotá, Colombia: ISBN: 978-958-8909-79-0. Recuperado de <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/pdf/Cartilla%20Justicia%20y%20Paz.pdf>
- Molano, L. (2016). *El derecho a la verdad de las víctimas en la ley de justicia y paz y en la normativa transicional colombiana*. (Tesis de maestría). Universidad Santo Tomás. Bogotá, Colombia. Recuperado de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/2055/Molanoluis2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Organización de Naciones Unidas, (2014), Justicia Transicional y derechos económicos, sociales y culturales. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos: New York. Recuperado de http://www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-13-05_sp.pdf
- Prieto, C. A. (2013). Las Bacrim y el crimen organizado en Colombia. *Policy paper*, 47, pp. 1-19. Recuperado de <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/la-seguridad/09714.pdf>
- Procuraduría General de la Nación (PGN), (2007). Conceptos básicos acerca de la ley 975 de 2005 Justicia y paz y de los derechos de las víctimas. Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional USAID. Bogotá: Ed. Giro Editores Ltda
- Sánchez, N. (2013), *¿Qué es la justicia transicional?*, Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Colombia. Recuperado de <http://campusvirtual.defensoria.gov.co/wp-content/uploads/2016/10/Que-es-la-justicia-transicional.pdf>
- Tinta, M. F. (2006). La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, (43).
- Uprimny, R., Sánchez, & Sánchez, N. (2014). *Justicia para la paz: crímenes atroces, derecho a la justicia y paz negociada*. Bogotá: ISBN 978-958-58228-8-7. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. Recuperado de https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_363.pdf
- Valdivieso, A. (2012). La justicia transicional en Colombia. Los estándares internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario en la política de Santos. *Papel político*, 17(2). pp. 621-653.
- Villa, (2007). Introducción a la Justicia Transicional, Cátedra Latinoamericana “Julio Cortázar” de la Universidad de Guadalajara (Conferencia magistral): México. Recuperado de <http://escolapau.uab.es/img/programas/derecho/justicia/seminariojt/tex03.pdf>

